

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	PROCESO DE RESTITUCIÓN
Solicitante:	HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN
Oposición:	SIN
Predio:	Predio Urbano, Carrera 7 # 9 – 30 El Castillo (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de la solicitante HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Que se declare a la señora Hortencia Cañón de Cañón identificada con cédula de ciudadanía número 21.205.586 de Granada, Meta y a su núcleo familiar víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la pérdida de su vínculo material con el predio urbano con nomenclatura Carrera 7 N° 9 - 30, identificado con matrícula inmobiliaria número 236-51675 y número de cédula catastral 50-251-01-00-0010-0011-00 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, cuya extensión aproximada sería de cuatrocientos metros cuadrados (400 mt²) ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo departamento del Meta.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

Por consiguiente, se declare a la señora Hortencia Cañón de Cañón, y su núcleo familiar, víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 14148 de 2011 y además, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica o material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Que conforme a la declaratoria de la solicitante como víctima del conflicto armado, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirla a ella y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a su favor, por los hechos de despojo y abandono forzado, y puedan acceder a los programas diseñados.

III.1.2. SUBSIDIARIAS

III.1.2.1. Que con motivo a la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde su ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo por parte de la Gobernación del Meta, lo cual imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, se ordene como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a favor de la señora Hortencia Cañón de Cañón, identificada con la CC.21.205.586 expedida en Granada (Meta), con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

Se resumen así:

La señora Hortencia Cañón de Cañón inicio su relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura Carrera 7 # 9 – 30, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, el 26 de agosto de 1974, cuando su esposo Siervo Antonio Cañón (q.e.p.d.) adquirió la posesión sobre el predio mediante compraventa al señor Placido Bello por la suma de cuatro mil (\$4.000) pesos. El inmueble no contaba con construcción alguna, consistía solo en un lote, al cual le realizaron algunas mejoras, tales como una casa construida en bloque de cemento y con puertas metálicas, con dos habitaciones, un salón grande, baño, lavadero y una cocina, además de los servicios públicos de luz y agua.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

El predio fue habitado por la solicitante junto con su esposo el señor Siervo Antonio Cañón (q.e.p.d.) y sus hijos Cenayda, Hilda, Fanny Cañón Cañón y Omar Alexi Cristancho Cañón, hasta cuando se vieron en la obligación de abandonar el predio, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo.

Seguidamente, se tiene que revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- se estableció que el predio objeto de solicitud de restitución de tierras identificado con la cédula catastral 50-251-0100-0010-0011-000 se encuentra inscrito a nombre del Municipio del Castillo. Así las cosas, dados los elementos probatorios se pudo constatar que el predio objeto de solicitud cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-51675 y que en la actualidad se encuentra a nombre del municipio de El Castillo, folio al cual se le dio apertura a través de la escritura pública 3507 del 31 de diciembre del 2005 de la Notaria Única del Circulo de Acacias, mediante el cual la administración Municipal de El Castillo realizó la determinación del área y linderos del predio objeto de solicitud.

El 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye al predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho la solicitante y su núcleo familiar se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraba el predio afectado el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

**V. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN
CON EL PREDIO**

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar	Calidad de la Solicitante
1	Hortencia Cañón de Cañón	21.205.586	Hijos: Cenayda Cañón Cañón Hilda Cañón Cañón Fanny Cañón Cañón Omar Alexi Cristancho Cañón	Poseedora

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE
RESTITUCIÓN**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

El predio objeto de restitución denominado "CARRERA 7 No.9 - 30" se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Homologada (M2)	Área Solicitada (M2)	Área folio 236-51675	Calidad Jurídica del Solicitante
Carrera 7 No.9 - 30	ID:164606	50-251-01-00-0010-0011-000	236-51675	627m ²	400m ²	401m ²	Poseedora

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 96 Adverso Cuaderno No. 01).

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
K 7 # 9 - 30	164606	50-251-01-00-0010-0011-000	236-51675	627mt ²	627 mt ²	400 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031513,3	885989,75	73° 47' 37,952" O	3° 33' 54,487" N
2	1031534,7	885995,57	73° 47' 37,255" O	3° 33' 54,677" N
3	1031540,8	885987,96	73° 47' 37,060" O	3° 33' 54,429" N
4	1031547,1	885979,97	73° 47' 36,855" O	3° 33' 54,169" N
5	1031558,4	885967,3	73° 47' 36,488" O	3° 33' 53,756" N
6	1031551,7	885960,62	73° 47' 36,707" O	3° 33' 53,539" N
7	1031537,3	885975,61	73° 47' 37,174" O	3° 33' 54,027" N
8	1031525,1	885974,43	73° 47' 37,567" O	3° 33' 53,988" N
9	1031515,1	885984,87	73° 47' 37,892" O	3° 33' 54,328" N

Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá



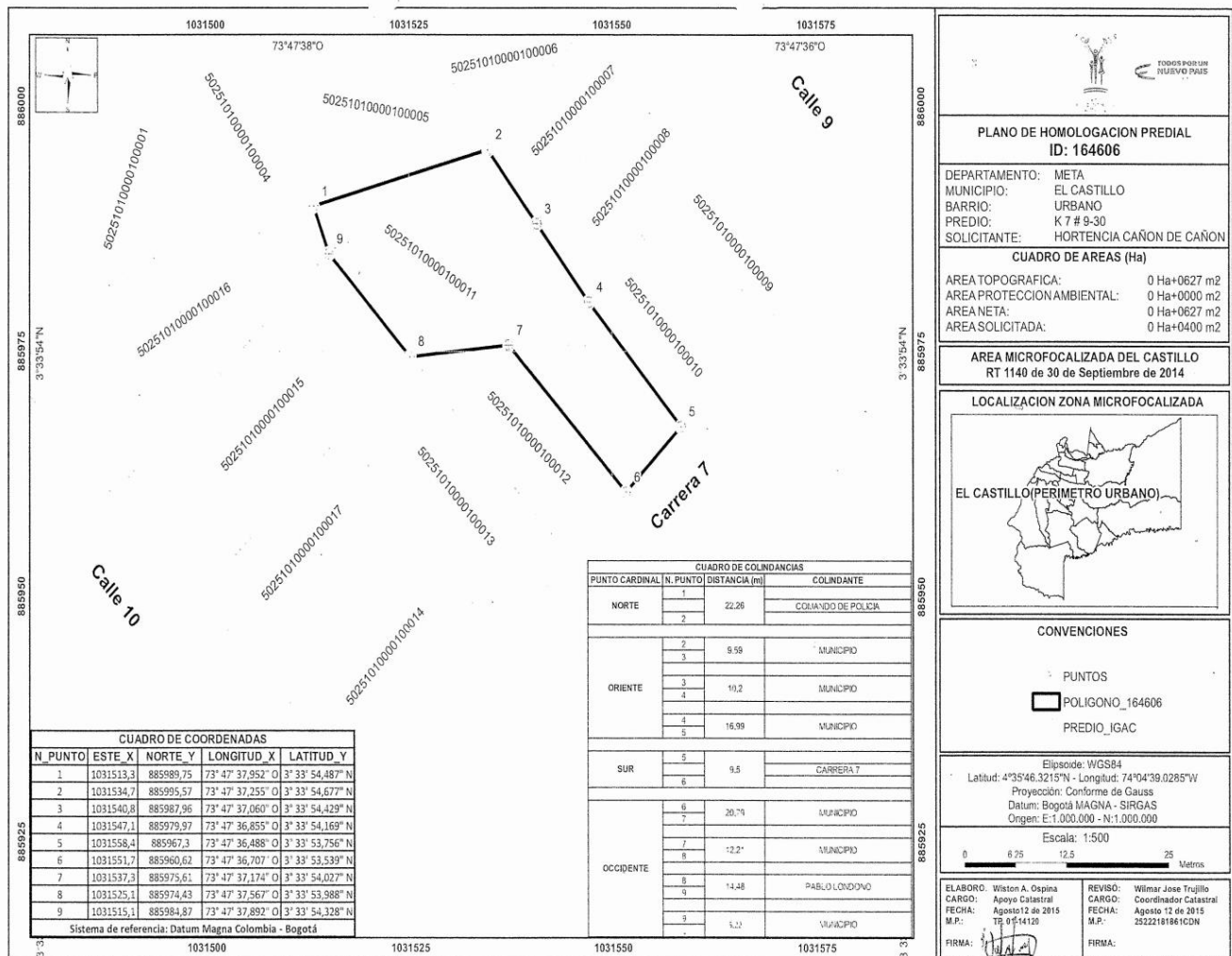
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1	22,26	COMANDO DE POLICIA
	2		
ORIENTE	2	9,59	MUNICIPIO
	3		
	3	10,2	MUNICIPIO
	4		
	4		
5	16,99	MUNICIPIO	
SUR	5	9,5	CARRERA 7
	6		
OCCIDENTE	6	20,79	MUNICIPIO
	7		
	7	12,21	MUNICIPIO
	8		
	8		
	9	14,48	PABLO LONDOÑO
	9	5,22	MUNICIPIO
	1		



PLANO DE HOMOLOGACION PREDIAL
ID: 164606

DEPARTAMENTO: META
MUNICIPIO: EL CASTILLO
BARRIO: URBANO
PREDIO: K 7 # 9-30
SOLICITANTE: HORTENCIA CAÑON DE CAÑON

CUADRO DE AREAS (Ha)

AREA TOPOGRAFICA: 0 Ha+0627 m2
AREA PROTECCION AMBIENTAL: 0 Ha+0000 m2
AREA META: 0 Ha+0627 m2
AREA SOLICITADA: 0 Ha+0400 m2

AREA MICROFOCALIZADA DEL CASTILLO
RT 1140 de 30 de Septiembre de 2014

LOCALIZACION ZONA MICROFOCALIZADA

EL CASTILLO (PERIMETRO URBANO)

CONVENCIONES

PUNTOS
POLIGONO_164606
PREDIO_IGAC

Elipsoide: WGS84
Latitud: 4°35'46.3215"N - Longitud: 74°04'39.0285"W
Proyección: Conforme de Gauss
Datum: Bogotá MAGNA - SIRGAS
Origen: E:1.000.000 - N:1.000.000

Escala: 1:500

0 6,25 12,5 25 Metros

ELABORO: Wiston A. Ospina
CARGO: Apoyo Catastral
FECHA: Agosto 12 de 2015
M.P.: TP 01-14120

REVISO: Wilmar Jose Trujillo
CARGO: Coordinador Catastral
FECHA: Agosto 12 de 2015
M.P.: 2522218186ICDN

FIRMA: [Firma]



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado, quien mediante auto² del 06 de noviembre de 2015 admite la solicitud de restitución del predio de la “Carrera 7 No. 9 - 30”, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51675, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble, se vincula a la Alcaldía del Municipio de El Castillo, Meta como eventual opositor, ordena notificar personalmente la demanda al Municipio de El Castillo, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 14 de marzo de 2016³, el juzgado decreta pruebas.

A folios 174 al 178 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 06 de noviembre, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 174 al 178 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 06 de noviembre de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL TIEMPO y el LLANO SIETE DÍAS los días 14 y 15 de noviembre del mismo año. Y en la emisora RCN RADIO de fecha 20 de Noviembre de 2015⁴.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la “Carrera 7. No. 9 -30” del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución.

**IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA -
UAEDGRT- T.M.**

Folios 22 y 23 cuaderno uno (01) de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁵ de la solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 14 de marzo de 2016.

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 4 de noviembre de 2015 (fl.114. Cdno 1).

² Fl.116 Cdno 1.

³ Fl. 203 cuaderno 1. Auto decreta pruebas.

⁴ Ver fls. 174 al 178 cuaderno 1.

⁵ Ver fl. 255 cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁶ del catorce (14) de marzo de 2016 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició a DATA CREDITO; CIFIN.
- Solicitadas por la Procuraduría 27 Delegada de Restitución de Tierras: Declaración de parte de Hortencia Cañón de Cañón y Alcalde Municipal de El Castillo; Oficiar: SIAN Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y DIAN.
- Solicitadas por el Curador Ad Litem, se ofició al Concejo Municipal de El Castillo – Meta.
- DE OFICIO:
Oficios: UARIV; Alcaldía del municipio de El castillo, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia para la Infraestructura del Meta, Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial de la Macarena –CORMACARENA-, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios ambientales de Colombia –IDEAM, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Meta Petroleum CORP y ECOPETROL, Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta y la Secretaria de Víctimas, derechos humanos y Paz -Gobernación del Meta.

XI. ALEGATOS

Mediante auto del 13 de junio de 2016, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, y tanto el apoderado de la solicitante como el Ministerio Público presentaron sus alegaciones finales en términos.

El Ministerio Público, en suma, manifiesta que no hay duda que la señora Hortencia Cañón Cañón y su grupo familiar fueron víctimas por parte de grupos armados quienes atacaron de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio de El Castillo haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas a la estación entre las que se incluye el predio objeto de restitución; también aduce que está probado que la solicitante ostentaba la calidad de poseedora frente al predio urbano con nomenclatura Carrera 7 no. 9 – 30 ubicado dentro del perímetro urbano de El Castillo, Meta.

Por lo anterior, concluye que la señora Hortencia Cañón de Cañón es sujeto de restitución del predio urbano distinguido con la nomenclatura Carrera 7 No. 9 – 30 del municipio de El Castillo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-51675 de la ORIP de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, identificado con la cédula catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000 ubicado en el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y precisa que el bien fue completamente destruido por el grupo armado de las Farc, por lo que se

⁶ Ver fl. 203 Cdo no 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

deberá compensar entregando un inmueble con similares características a los despojados, tal como lo describe el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 o su equivalente en dinero⁷.

De otra parte, **el apoderado de la URT** quien representa a la solicitante, solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras la señora Hortencia Cañón de Cañón quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada⁸.

XII. CONSIDERACIONES

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Castillo, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no obstante que fueron vinculados posibles opositores el juzgado mediante auto del 06 de noviembre del 2015, los desvinculó.

⁷ Fl. 417 y SS cdno 2.

⁸ Fl. 424 Cdnno 2. Alegatos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 0984 del 6 de agosto del 2015, y constancias de la UAEDGRT⁹ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio ubicado en la “CARRERA 7 No. 9 - 30” del Municipio de El Castillo, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

Mediante, mediante la Resolución No. 0984 del 6 de agosto de 2015, la UAEDGRT, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a la solicitante HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, como propietaria del predio urbano ubicado en la “Carrera 7 No. 9 – 30 del Municipio de El Castillo identificado con matrícula inmobiliaria número 236-51675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y con cedula catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000 cuya extensión de seiscientos veintisiete metros cuadrados (627²).

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de la solicitante Hortencia Cañón de Cañón y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la CARRERA 7 No. 9 - 30 del Municipio de El Castillo, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

⁹ Ver. fl. 36 (adverso) Cdno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H. DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

XII.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹⁰.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

La señora Hortencia Cañón de Cañón inició su relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura Carrera 7 # 9 – 30, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, el 26 de agosto de 1974, cuando su esposo Siervo Antonio Cañón (q.e.p.d.) adquirió la posesión sobre el predio mediante compraventa al señor Placido Bello por la suma de cuatro mil (\$4.000) pesos. El inmueble no contaba con construcción alguna, consistía solo en un lote, al cual le realizaron algunas mejoras, tales como una casa construida en bloque de cemento y con puertas metálicas, con dos habitaciones, un salón grande, baños, lavadero y una cocina, además de los servicios públicos de luz y agua.

El predio fue habitado por la solicitante junto con su esposo el señor Siervo Antonio Cañón (q.e.p.d.) y sus hijos Cenayda, Hilda, Fanny Cañón Cañón y Omar Alexi Cristancho Cañón, hasta cuando se vieron en la obligación de desplazarse, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo

¹⁰ Ver art.81 Ley 1448/2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

El 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye el predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho la solicitante se vio en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraban el predio afectado el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

En el caso de estudio la solicitante está legitimada por activa para adelantar la acción, toda vez que manifestó que es poseedora del predio ubicado en la “CARRERA 7 No.9 – 30” del Municipio de El Castillo desde el 26 de agosto de 1974.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: “...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

ABANDONO: “...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹¹ y este juzgado, resulta cierto que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio¹², ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

¹¹ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹² El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

En el caso de estudio la solicitante a través de su apoderado pide la restitución jurídica y material del inmueble despojado en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹³.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁴ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el*

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

¹⁴ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁵ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁶ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁵ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁶ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. La solicitante Hortencia Cañón de Cañón, representada por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁷, solicita la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con el predio urbano ubicado en la Carrera 7 # 9 – 30 en el Municipio de El castillo, departamento del Meta. Sin embargo, y con motivo de las destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno se adelantan adecuaciones para la construcción del parque de memoria histórica del municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del departamento del Meta, lo que imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, solicita como medida reparadora subsidiaria la restitución equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a su favor, y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

XIII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

El señor Siervo Antonio Cañón (q.e.p.d.) conyugue de la solicitante adquirió la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 7 # 9 – 30, del municipio de El Castillo mediante compraventa que realizó el 26 de agosto de 1974, por la suma de cuatro mil (\$4.000) pesos los cuales pagaron en su totalidad.

La solicitante mantuvo la calidad de poseedora del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 2000, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y los ataques indiscriminados de los grupos armados al margen de la ley, frente 26 de las FARC quien atemorizó a la población civil, máxime a la incursión de dicho frente el 14 de febrero del mismo año, que destruyó el puesto de policía y las viviendas aledañas entre las que se cuenta el predio de la solicitante, esto imposibilitó la continuidad de explotación sobre el bien inmueble.

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del

¹⁷ Ver fl.1 A 23 Cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

La señora Hortencia Cañón de Cañón junto con su núcleo familiar residía y explotaba el predio ubicado en la Carrera 7 # 9 – 30 ubicado el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y posee título de posesión del mismo.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

- 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

- 1997 – 2006

Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 descendiende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán, El Castillo), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos. En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliaoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros. Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por varias zonas del Departamento del Meta y la zona sur del Departamento del Casanare.

En el municipio El Castillo uno de las solicitantes narra cómo asesinan a su hijo por llevar una razón a la policía:

"... manifiesta que su madre abandona la casa porque su hijo... fue asesinado por la guerrilla de las FARC porque este trabajaba en una zorra llevando mercancía y carga, un día le llevo una encomienda a la Policía y se la entrego sin saber que ya la guerrilla había avisado que no se podía llevar nada a la Policía porque el que lo hiciera lo mataban. A él lo mataron en el parque del Castillo frente a la iglesia a las seis de la tarde, no hubo levantamiento porque los Policías estaban atrincherados, el único que lo recogió fue el Párroco del pueblo y su señora madre."

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliares de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 - durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata.

El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobó Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas. Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales".

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA "Carrera 7 no. 9 – 30" DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Hortencia Cañón de Cañón en declaración rendida ante el juzgado¹⁸, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“Ella es la representante porque su esposo que era el dueño murió, él adquirió el predio por el valor de cuatro mil (\$4.000) pesos por medio de una carta venta con el señor Placido Bello, sin ninguna construcción porque solo estaba el lote, mencionado que no recordaba la fecha exacta de tal compra, además asegura que el predio tenía unas medidas de 40 metros de fondo con 40 metros de frente, ella y su esposo construyeron una casa de material. Tuvieron la posesión del predio objeto de solicitud durante 30 años, el cual contaba con el servicio público de agua, las camas, baño, dos habitaciones, matas de naranjo, plátano, paredes de bloque y puertas de metal pero tuvieron que abandonarlo por la violencia y por los bombardeos de la guerrilla el 13 de febrero de 2000 hechos por los que no pudieron sacar nada de casa la cual no habitaban hacía tres días. Así mismo, expresa que tenía conocimiento de que allá estaba la guerrilla pero no sabía el nombre exacto del grupo. Asegura que no hizo ninguna solicitud para que le pagaran el predio porque le dijeron que allá no pagaban nada, igualmente tampoco le dijo a ninguna autoridad lo que paso por lo que tuvo que pagar arriendo, solo recibió un pago por parte de INURBE por el valor de siete millones (\$7.000.000) de pesos, en relación con su situación de desplazamiento indica que fue a la personería y que la inscribieron como desplazada pero que hasta el momento no le han pagado nada. Con respecto al predio menciona que en la actualidad la gobernación está construyendo un parque para las víctimas, sin pagarle ninguna compensación. Finalmente solicita se le reconozca el pago del lote.”

Así mismo la solicitante realizó declaración ante la UAEDGRT donde se refieren a los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de El castillo, departamento del Meta, y que coinciden con lo afirmado en la etapa judicial, por lo que no se hace necesario repetirlos, sin embargo, dichas pruebas son dignas de crédito para este juzgado¹⁹.

En la declaración que la solicitante Hortencia Cañón de Cañón realizó para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expusieron: “(...) fue con bombas, cuando la toma que hizo la guerrilla en el año 2000 cuando tumbaron las casas y entre las que cayeron, cayo la mía. Ocho días antes de la toma yo me había salido con mi familia de la casa y me había ido a una casa de una amiga en el mismo Castillo, ya que la guerrilla atacaba cada nada El Castillo y como mi casa quedaba cerca al puesto de policía me dio miedo por lo que

¹⁸ Ver fl.253 Cdnó 1.

¹⁹ Fl.93 y 94 Cuaderno 2. Declaración de la solicitante ante la URT TM.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

*nos fuera a pasar. Con la toma de la guerrilla se destruyó todo y no pude volver a entrar a mi casa porque quedo todo totalmente destruido.*²⁰

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de los la solicitante Hortencia Cañón de Cañón y su núcleo familiar. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó a la solicitante Hortencia Cañón de Cañón y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar a su vivienda después de la destrucción de la misma por parte de este grupo armado ilegal en el año 2000, y por ende, el abandono definitivo de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El inmueble ubicado en la carrera 7 No. 9 – 30 en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes ya estaba desocupado desde hacía 8 días por los constantes ataques que la guerrilla venía haciendo al municipio aunado a que su vivienda se encontraba al lado de la estación de policía, por lo que se vieron obligados a desplazarse a casa de una amiga de la solicitante, viéndose imposibilitados para regresar porque en el año 2000 la guerrilla destruyó su vivienda con cilindros bomba, lo que agudizó su situación, esto configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en el municipio de El Castillo, por miedo, pues las Farc hacían presencia militar en la zona amenazaban a los pobladores y realizaban ataques indiscriminados a la población civil.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la solicitante Hortencia Cañón de Cañón y su núcleo familiar, acaecido en el año 2000 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Castillo, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²¹.

²⁰ Fl. 93 Cuaderno 1.

²¹ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

iii) **El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]”

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)”
(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en El Castillo debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se encuentra la solicitante y su núcleo familiar debido a los atentados de estos grupos armados - Farc-, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio urbano que ocupaban en la “carrera 7 No. 9 - 30”, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1997 y 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según información aportada al proceso por la Personería de El Castillo la solicitante declaró como víctima y pero aún no se le ha realizado la valoración a su declaración para decidir su inclusión en el Registro único de Víctimas- RUV- con origen en el hecho victimizante de desplazamiento forzado y atentado terrorista acaecido el año 2000; no obstante, en atención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, debe entenderse que la condición de desplazado interno, es una condición de facto, al respecto aclara en la Sentencia T-0006 de 2014:

“La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

“(…) Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al abandono y despojo forzado que sufrió la solicitante, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, el cual constituye un hecho notorio el cual está exento de prueba, y que ocupaban en el área urbana del municipio de El Castillo, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

XIII.5. OCUPACIÓN DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LA SOLICITANTE HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos tanto del Ministerio Público, como del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a la solicitante, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ubicado en la “carrera 7 No. 9 - 30”, casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, código catastral 50-251-01-00-0010-0011-000, folio de matrícula 236-51675, aérea topográfica de trescientos (627) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Vale precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que dentro de las áreas susceptibles de inundación y de acuerdo a la información cartográfica del IDEAM, se encuentra que el aérea microfocalizada del municipio de El Castillo Perímetro Urbano, presenta amenaza por inundación en la rivera del brazo del río Urumes y por el caño que atraviesa el perímetro



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

urbano y el cual se encuentra solo entramos canalizado; esta condición al encontrarse en área urbana deberá ser certificada por la administración municipal.

No obstante lo anterior, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 14 de marzo de 2016, a requerir a la Alcaldía de El Castillo, Meta, información sobre la construcción de un Parque de Memoria Histórica u obra similar que involucrara el predio urbano identificado con la nomenclatura “Carrera 7 No. 9 – 30” en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta; para lo cual, la administración municipal a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas²² informa que en efecto el predio urbano solicitado en restitución efectivamente, se encuentra dentro de los predios en los cuales se pretende adelantar el proyecto Adecuación Parque de la Memoria Histórica de las Víctimas por parte de la Gobernación del Meta dentro de las manzanas 10, 11 y 12 del casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, el predio ubicado en la “Carrera 7 No. 9 - 30 con 400 metros cuadrados, con cedula catastral 50-251-01-00-0010-0011-000 folio de matrícula inmobiliaria 236-51675 se encuentra inmerso dentro del referido proyecto.

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²³

XIII.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de

²² Fl. 407 (adverso) Cdo 2.

²³ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exagera en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.²⁴

XIII.8 DE LA COMPENSACIÓN.

Veamos si es procedente acceder a la pretensión subsidiaria invocada por la solicitante a través de su apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, por las circunstancias previstas en el literal del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en razón a la inhabilitación del predio, debido a la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica en el

²⁴ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

Municipio; según certificación de la Secretaria de Planeación y obras Públicas del Municipio de El Castillo.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer a la reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."²⁵, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el bien inmueble ubicado en la "Carrera 7 No. 9 - 30", en el que otrora vivió la solicitante y su núcleo familiar fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las Farc-EP, frente 26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de

²⁵ El artículo 5º del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

viviendas, incluyendo la de la solicitante, lo que imposibilitó que pudiese retornar a continuar viviendo en el inmueble de su propiedad.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para el caso de estudio es pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento de la solicitante una compensación por equivalente, el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir “Carrera 7 No. 9 – 30” ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, se transferirá a nombre de dicho municipio, y a su vez, será el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas el que realizará la compensación del predio por otro equivalente en el sector que la solicitante determine conforme a su nuevo proyecto de vida.

XIV. DECISIÓN

Descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica del predio ubicado en la Carrera 7 No. 9 - 30, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51675, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000, del casco urbano del municipio de El Castillo, siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe y si pudiera ser reestablecida, ante las indicaciones de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El CASTILLO, META, de que en la actualidad se está llevando cabo la construcción del parque de la memoria histórica de las víctimas por parte de la Gobernación del Meta, dentro de las manzanas 10, 11, y 12 del casco urbano, y el predio objeto de restitución ubicado en la calle 7 No. 9 - 30, se encuentra inmerso dentro del referido proyecto, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado derivado del género, vulnerabilidad y limitaciones²⁶.

²⁶ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de compensación vista en el acápite de pretensiones de la demanda numeral tercero²⁷, también pedida por el Ministerio Público tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible:

"(...) d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Que es la situación verificada por la UAEDGRT en el caso de la solicitante Hortencia Cañón de Cañón y su núcleo familiar, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000; por ende, se dará paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo comercial similar, cuyo avalúo deberá tener en cuenta que sobre la vivienda ya demolida se pagó una indemnización por la vivienda, pues es sabido que el Estado por intermedio del INURBE ya entregó un subsidio familiar de vivienda por valor de siete millones (\$7.000.000 m/cte)²⁸, totalmente cancelados a la aquí solicitante. Así lo confirmó señora Hortencia Cañón de Cañón en su declaración de parte.

Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental a la solicitante Hortencia Cañón de Cañón y su núcleo familiar, a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de la solicitante anteriormente enunciada, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

²⁷Fol. 20 (adverso) Cdno 1.

²⁸ Cdno 1. Folio 77.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en relación con el principio de celeridad, no se ordenara la entrega del predio ubicado en la Carrera 7 No. 9 – 30 con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51675, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-00 al Fondo de la Unidad Administrativa sino que se dispondrá la entrega jurídica y material del predio objeto de restitución al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por “*las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del Municipio*”, con el fin de evitar mayores tramites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio por parte del Fondo al Municipio de El Castillo, así mismo se tiene que el predio solicitado fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*”

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al tratarse de una mujer de la tercera edad, víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*²⁹, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la CC.21.205.586 expedida en Granada, Meta, y su núcleo familiar como víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3º, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año de 2000 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Carrera 7 No. 9 – 30, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51675 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000, área topográfica de 627 metros cuadrados, en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta; comprendido dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la solicitante HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la C.C. 21.205.586 expedida en Granada, Meta.

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 96 Adverso Cuaderno No. 01).

²⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 8



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
K 7 # 9 – 30	164606	50-251-01-00-0010-0011-000	236-51675	627mt ²	627 mt ²	400 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031513,3	885989,75	73° 47' 37,952" O	3° 33' 54,487" N
2	1031534,7	885995,57	73° 47' 37,255" O	3° 33' 54,677" N
3	1031540,8	885987,96	73° 47' 37,060" O	3° 33' 54,429" N
4	1031547,1	885979,97	73° 47' 36,855" O	3° 33' 54,169" N
5	1031558,4	885967,3	73° 47' 36,488" O	3° 33' 53,756" N
6	1031551,7	885960,62	73° 47' 36,707" O	3° 33' 53,539" N
7	1031537,3	885975,61	73° 47' 37,174" O	3° 33' 54,027" N
8	1031525,1	885974,43	73° 47' 37,567" O	3° 33' 53,988" N
9	1031515,1	885984,87	73° 47' 37,892" O	3° 33' 54,328" N
Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá				

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1	22,26	COMANDO DE POLICIA
	2		
ORIENTE	2	9,59	MUNICIPIO
	3		
	3	10,2	MUNICIPIO
	4		
	4	16,99	MUNICIPIO
5			
SUR	5	9,5	CARRERA 7
	6		
OCCIDENTE	6	20,79	MUNICIPIO
	7		
	7	12,21	MUNICIPIO
	8		
	8	14,48	PABLO LONDOÑO
	9		
	9	5,22	MUNICIPIO
1			

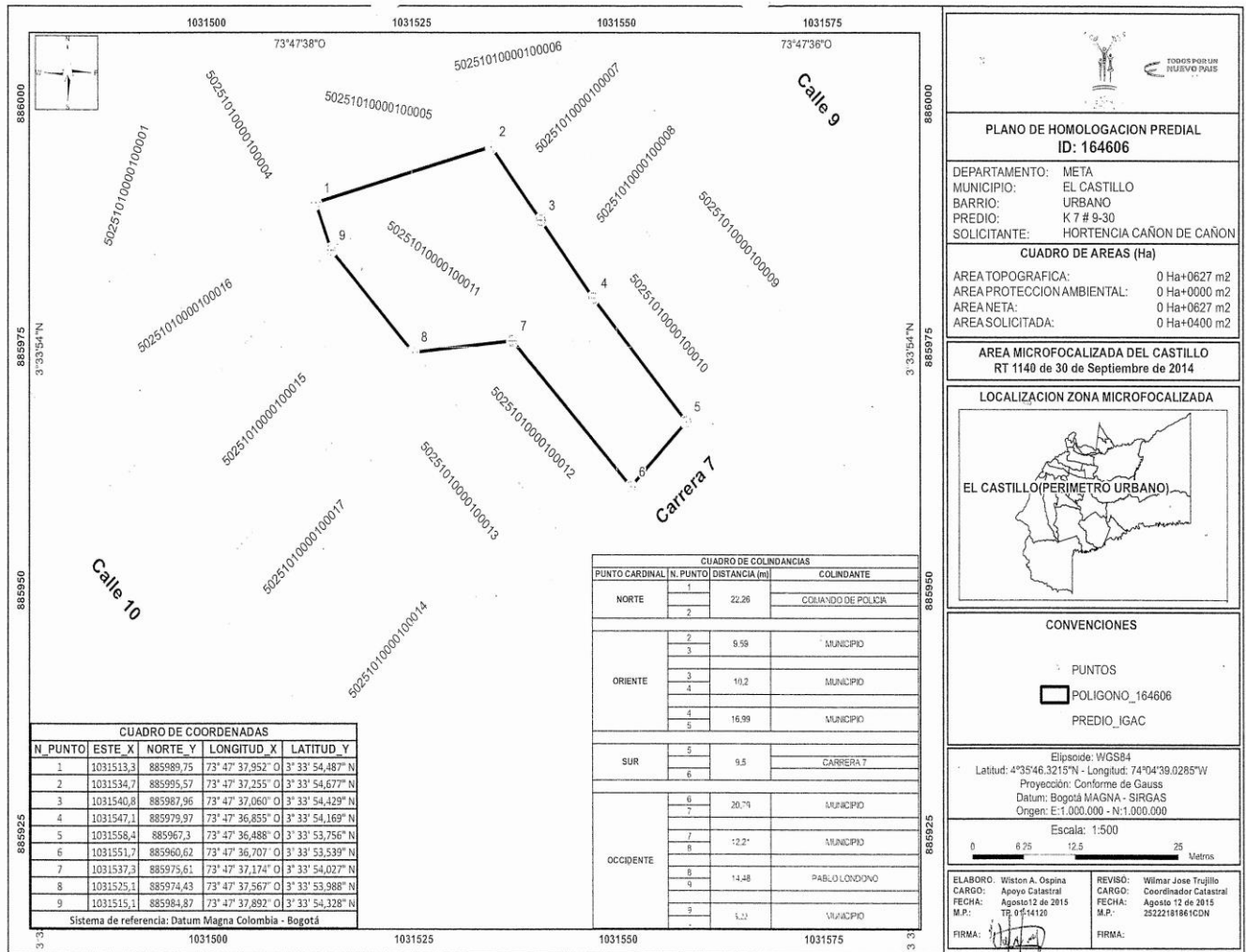


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100



TERCERO: DECLARAR que a la solicitante HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la C.C. No. 21.205.586 expedida en Granada, Meta, le asiste el derecho a ser compensada por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia en favor de HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la C.C. No. 21.205.586 expedida en Granada, Meta, a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a la solicitante en el proceso, y teniendo en cuenta, al momento de efectuar el respectivo avalúo comercial del predio, el efectivo pago por valor de siete millones (\$7.000.000 m/cte), totalmente cancelados a la aquí solicitante del subsidio familiar de vivienda que se hizo por parte del Estado (INURBE) a ésta, con ocasión de la destrucción de la vivienda que sufrió la misma en la acción condenable de la toma guerrillera sufrida por esa población el 14 de febrero de año 2000.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

QUINTO: SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, a la solicitante HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la C.C. No. 21.205.586 expedida en Granada, Meta, esta **transferirá** al Municipio de El Castillo, departamento del Meta a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia: predio de la Carrera 7 No. 9 - 30, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51675 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000, área topográfica de 627 metros cuadrados, ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), realice el **avalúo comercial** del predio ubicado en la Carrera 7 No. 9-30, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51675 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000, área de 627 metros cuadrados, en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Parágrafo: Para tal efecto deberá coordinar lo pertinente con la UAEDGRT Territorial Meta.

SÉPTIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **ORDENAR** el registro de la sentencia en el folio de matrícula No. 236-51675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

ii) **CANCELAR** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-51675 código catastral 01-0-010-011 que corresponde al predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 7 No. 9-30, área de 627 metros cuadrados, en el municipio de El Castillo, Meta, que se haya realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) **ACTUALIZAR** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 236-51675, código catastral 01-0-010-011, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

iv) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

v) **ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-51675 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena:

Aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 7 No.9-30, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-51675 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000, área de 627 metros cuadrados en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

c) Se Ordena a la Administración Municipal de El Castillo, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

d) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posea la solicitante HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la C.C. No. 21.205.586 expedida en Granada, Meta, y que tengan relación con el predio objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de la señora HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN, identificada con la C.C. No. 21.205.586 expedida en Granada, Meta, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Carrera 7 No. 9-30, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51675 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0010-0011-000, área de 627 metros cuadrados, en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

g) Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de El Castillo, o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la mujer titular del derecho a la restitución cobijada en la sentencia, señora HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN y a las mujeres integrantes de su núcleo familiar Cenayda Cañón Cañón, Hilda Cañón Cañón y Fanny Cañón Cañón. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO PRIMERO: Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Hortencia Cañón de Cañón y a su núcleo familiar, incluyéndolas en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado a partir del año 2000, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO SEGUNDO: Se ORDENA al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a la solicitante Hortencia Cañón de Cañón, en perspectiva de no repetición.

DECIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre la beneficiaria y las entidades MINISTERIO DE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PÚBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de la beneficiaria HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN del predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la SECRETARIA DE SALUD del Municipio de El Castillo, Meta o a quien haga sus veces, y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que garanticen la cobertura completa de este servicio a la señora HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN junto con su núcleo familiar en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) del Municipio de El Castillo, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de la beneficiaria HORTENCIA CAÑÓN DE CAÑÓN y su núcleo familiar como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO SEXTO: Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO SÉPTIMO: Se fijan como gastos de Curaduría un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a favor del Doctor LUIS EDUARDO VARGAS PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.233.368 y T.P. 27.530; a cargo de la UAEGRTD, una vez en firme la presente sentencia.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-005

Radicado No. 50001312100120150028100

medio que el juez o magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO NOVENO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Electrónicamente
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, 14 de julio de 2016
La anterior Sentencia se notificó por Estado

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaría